BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1760 | Buenos Aires, viérnes 7 de Julio de 1899 | DIRECCIÓN: Seccíón de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Mensaje y proyecto de reformas á la Ley Orgánica Municipal.

Buenos Aires, Julio 4 de 1899.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El régimen creado por la ley de Noviembre de 1882 para el gobierno municipal de la Capital de la República, tiene por base la autonomía local bajo la tutela nacional. La experiencia de dieciseis años de ejercicio, ha demostrado la sabiduría y acierto con que esa ley fué concebida en sus lineamientos generales, y creo conveniente conservarlos, corrigiendo sólo los errores de aplicación, y la deficiencia que el progreso y la práctica, han puesto de manifiesto.

A este propósito responde el proyecto que tengo el honor de someter á la consideración de vuestra honorabilidad, el que, manteniendo la base del gobierno propio, que no puede negarse á pueblo tan culto, tiende á hacerlo más eficaz, purificando las fuentes del sufragio, y conservando, en beneficio del mismo municipio, la tutela protectora de la Nación.

La formación del padrón electoral, y la elección por parroquias, bajo el sistema actual, ofrece graves inconvenientes: por él, el Concejo Deliberante interviene directamente en la formación de padrón, y decide de su propia integración; mantiene, durante los meses de inscripción, una agitación peligrosa, que aleja del registro á los ciudadanos pacíficos, á los verdaderos electores, y deja el campo libre á los que hacen de la política una profesión ó manera de vivir.

La inscripción debe ser un acto tranquilo, ejecutado sin apresuramiento, bajo las más eficaces garantías de legalidad, y cada ciudadano debe llevar consigo mismo su certificado de elector, como la libreta de su estado civil.

El fraude electoral es, desgraciadamente, un vicio arraigado en nuestras costumbres que debe combatirse con energía, estableciendo penas severas é inculcando en el espíritu del pueblo, la convicción de que es un delito tan vergonzoso como otro cualquiera.

La elección por parroquias facilita el triunfo de pequeños grupos de agitadores, todo el voto de las verdaderas mayorías.

Sobre estos puntos, la inscripción permanente en las oficinas del registro civil, con todas las garantías y solemnidades de una escritura pública; las penas corporales contra el fraude é inhabilitación para ocupar empleos públicos; las elecciones generales en que los electores de todo el municipio concurran á la elección de los miembros del Concejo, constituyen las reformas principales propuestas en el proyecto, á fin de entregar el gobierno municipal á sus verdaderos dueños, que son los ciudadanos contribuyentes.

La creación de un departamento ejecutivo, fué la reforma más importante, introducida por la ley de Setiembre de 1882 en el gobierno municipal de esta ciudad, que antes estaba confiado por completo á una asamblea cuyo presidente era el ejecutador de sus resoluciones.

Se reconoció la necesidad de dividir los poderes, reservando el concejo la parte legislativa y al intendente la parte ejecutiva del gobierno.

Pero la división no se hizo con la suficiente claridad y el concejo ha seguido ejerciendo atribuciones de carácter administrativo que deben, por su naturaleza, corresponder al intendente, produciendo confusiones y conflictos que han esterilizado frecuentemente los mejores esfuerzos.

Conviene, pues, distribuir con más claridad esos poderes, á fin de evitar la repetición de esos hechos entre ambas autoridades y garantir la independencia del intendente, que es el representante del Poder Ejecutivo de la Nación en el gobierno local de la Capital.

Hoy encontramos, en los Estados Unidos, una tendencia bien marcada á hacer que las funciones de los concejos de ciudad, sean puramente legislativas.

La falta de organización del departamento ejecutivo es otra deficiencia de la ley vigente; el proyecto viene á llenar este vacío, dividiéndolo en secciones que se coordinan con las atribuciones del concejo deliberante, habiendo sido consultada para esta reforma la organización municipal de Filadelfia.

Ninguna disposición contiene la ley vigente sobre el procedimiento á que debe someterse la sanción de las ordenanzas, y es prudente establecer reglas en previsión de sanciones irreflexivas ó de sorpresa.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA.
FELIPE YOFRE.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

CAPÍTULO I

Art. 1º La Municipalidad de la Capital de la República, se compone de un Concejo Deliberante y de un departamento ejecutivo, organizados de conformidad á la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ELECTORAL

Art. 2º Tendrán voto en las elecciones municipales de la Capital de la República, los ciudadanos inscriptos en el registro creado por esta ley, mayores de edad, que sepan leer y escribir, con un año de residencia inmediata en el municipio y que paguen por contribución directa, patente industrial ó comercial ú otros impuestos municipales, una cuota no menor de cien pesos al año, ó ejerzan alguna profesión liberal diplomada.

Art. 3º Podrán también ser inscriptos como electores, los extranjeros que reunan las mismas condiciones y además sean propietarios de algún bien raiz en el municipio y hablen el idioma nacional.

Art. 4º No podrán ser inscriptos:

1º Los deudores del tesoro nacional, que ejecutados legalmente no habieran cubierto sus deudas.
2º Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.
3º Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados.
4º Los condenados á pena corporal, mientras cumplan la condena.
5º Los procesados por delito común que merezcan pena corporal.
6º Los empleados de la policía de seguridad.

Art. 5º En cada oficina del registro civil de la Capital, se abrirá un registro, destinado á la inscripción de electores, que se llevará por el jefe de la oficina por orden númerico en cifras y letras, en libros especiales, foliados y rubricados por el presidente del concejo, y en cada parroquia habrá, por lo menos, una oficina del registro civil.

Art. 6º Este registro estará abierto todos los días hábiles del año y sólo se suspenderá un mes antes del día fijado por la ley para las elecciones generales.

Art. 7º Para ser inscriptos en el registro, los electores deberán solicitarlo personalmente ante el jefe de la oficina de la sección de su domicilio, manifestando su edad, estado, nacionalidad, domicilio, tiem-

po de residencia en el municipio y cuota de impuesto que pagan, y probando hallarse en las condiciones de la ley con testigos y documentos; la inscripción se hará labrándose un acta en que se anoten los extremos enumerados y la filiación del elector, y se dejará constancia de todo lo actuado.

Esta acta será firmada por el jefe de la oficina, por el elector y dos testigos de actuación que pueden ser los mismos de prueba.

Art. 8º Si, á juicio del Jefe del Registro, el solicitante no reuniera las condiciones de la ley para ser inscripto ó no presentase pruebas suficientes, la inscripción será negada, consignando esta resolución en acta, en que se expresarán los motivos de la denegación.

Copia del acta se dará al solicitante, quien podrá apelar en el término de tres dias, presentándola al Juez de primera instancia en lo civil que estuviere en turno, quien deberá resolver sin más recurso en el término de diez dias, con citación fiscal, comunicando al Jefe del Registro lo que resuelva para la inscripción y anotación correspondiente.

Art. 9º El elector inscripto recabará del jefe del registro una libreta con el sello de la oficina, en que se insertará copia del acta de inscripción con la firma auténtica del actor. Esta libreta, destinada á probar la identidad de la persona y su derecho electoral, será presentada á la mesa en el acto de votar, juntamente con la lista de candidatos, doblada y firmada al dorso por el votante.

Si de la confrontación de la firma y de la filiación, resultare que el que la presenta no es el legítimo dueño de la libreta, esta será secuestrada por la mesa, y el falso elector reducido á prisión y sometido al Juez competente.

Art. 10. Toda falsedad en la inscripción ó en la votación, ya sea inscribiéndose, ó intentando inscribirse, más de una vez con el mismo nombre y domicilio ú otros diferentes, é invocando nombre y domicilio falso, ó votando ó intentado votar más de una vez con el mismo nombre ú otro diferente, será castigado con uno á tres años de prisión, á ser autores y cómplices, é inhabilidad por cinco años para ejercer empleos públicos.

Todas las autoridades y ciudadanos que tuvieren conocimiento de las inhabilidades de que habla el art. 4º, ó de la falsedad cometida ó intentada, están en el deber de denunciarle ante el Jefe del Departamento Ejecutivo.

Art. 11. Todos los meses se publicarán en los diarios de la Capital, las inscripciones que se hubiesen hecho en el registro, con expresión del nombre, edad, domicilio y nacionalidad del elector y el impuesto que paga.

La policía verificará la exactitud del domicilio, y las oficinas de recaudación, la exactitud del impuesto, y darán cuenta al intendente de las falsedades que descubriesen, el que deberá pasarlas al agente fiscal de turno, para que entable el correspondiente juicio de acusación, así como las denuncias á que se refiere el artículo 10. Las resoluciones que recaigan serán comunicadas á la oficina central del Registro Civil para la anotación que corresponda en el registro.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN

Art. 12. En cada parroquia del municipio, se formará un comicio con tantas mesas receptoras de votos cuantas correspondan al número de inscriptos, á razón de doscientos cincuenta por mesa ó una fracción que exceda de cien.

Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de Noviembre, y la convocatoria se hará por el jefe del Departamento Ejecutivo con un mes de anticipación.

Art. 13. Una junta compuesta del Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Intendente Municipal y del Presidente del Concejo, se reunirá en la sala de sesiones de este, en los quince dias siguientes á la convocatoria, é insaculará en acto público, dentro de las listas de inscriptos, tres individuos titulares y dos suplentes para presidir las mesas receptoras de votos correspondientes á cada parroquia, en las elecciones municipales. Los individuos que resultasen designados nombrarán de entre ellos un presidente é instalarán por sí las mesas en los días fijados para la elección.

Art. 14. El cargo de miembros de las juntas escrutadoras es irrenunciable, y su excusación ó falta de asistencia inmotivada al desempeño de sus deberes, será castigada con multa de *quinientos pesos.*

Art. 15. El intendente, previo informe del jefe del registro, sobre el total de inscriptos fijará el número de mesas que corresponda á cada comicio, lo comunicará á la junta para la insaculación correspondiente, y, hecha la insaculación, se publicará con quince días de anticipación.

Art. 16. El comicio se instalará en el local de la oficina de registro civil, que deberá tener la capacidad suficiente para colocar cómodamente el número de mesas que le corresponda y una puerta de entrada y otra de salida.

Art. 17. Si por cualquier evento no llegaren á formarse todas las mesas que correspondan á cada comicio, los electores podrán depositar su voto ante la mesa primera en el órden numérico de las que se hubiesen formado, debiendo hacerse constar esta circunstancia en el acto del escrutinio.

Art. 18 El voto será secreto, verificándose por cédulas en papel blanco, dobladas, que contengan interiormente los nombres de las personas por quienes se sufraga, y exteriormente la firma del sufragante.

Art. 19 Las mesas receptoras de votos se instalarán antes de las nueve, ante meridiano, debiendo la elección empezar á esta hora y terminar á las cuatro pasado meridiano.

La instalación se hará constar en un acta, firmada por los miembros de la mesa que se extenderá por duplicado.

Art. 20 Las mesas electorales podrán pedir, para los dias de elección, la fuerza pública que necesiten para guardar el órden, la cual dependerá, durante el acto y en el recinto, de la mesa exclusivamente, del presidente de la misma.

Art. 21 Las disposiciones contenidas en la ley nacional de elecciones y reglas de proceder, establecidas para fines de órden y libertad de sufragio en el acto electoral, son aplicables en las elecciones municipales.

Art. 22. La mesa llevará dos registros en que se anotarán á la vez, los nombres de los votantes, y el número de su inscripción, recibiéndoles la cédula de su propia mano, y depositándola inmediatamente en presencia del votante, sin abrirse, en una urna colocada de antemano, que permanecerá á la vista durante la elección y que podrá ser examinada por los circunstantes antes de empezar aquélla.

Art. 23. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, la mesa procederá al escrutinio público, debiendo terminarlo inmediatamente y consignar su resultado en un acta que se extenderá al pie de cada registro, la que será subscripta por los miembros de la mesa y las personas presentes que quieran hacerlo.

Art. 24. Un ejemplar de las actas y registros será entregado al jefe del Departamento Ejecutivo, y otra al presidente del Concejo Deliberante el mismo día de la elección, antes de las nueve pasado meridiano.

En caso de no ser encontrado el uno ú otro de dichos funcionarios, el registro y las actas serán depositadas en manos del presidente de la Cámara en lo Civil, quien las presentará al dia siguiente al presidente del Concejo Deliberante y al jefe del Departamento Ejecutivo.

Art. 25 El Concejo Deliberante se reunirá dos dias después de la elección, para considerarla, y pronunciará su juicio en la misma sesión ó en la inmediata siguiente.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Organización del Concejo Deliberante.

Art. 26 El Concejo Deliberante se compondrá de municipales elegidos directamente, á pluralidad de sufragio por el municipio de la Capital, que constituirá á este fin un solo distrito electoral.

El número de concejales será de uno por cada veinte mil habitantes ó una fracción que no baje de quince mil.

Esta base de representación, sólo podrá ser modificada por ley del Congreso.

Al mismo tiempo se eligirá un número de suplentes igual á la mitad del número de titulares, los que serán llamados á reemplazarlos, en caso de muerte, renuncia, ausencia ó cesantía.

Se considera ausentes, á los efectos del párrafo anterior, á los titulares que estén fuera del municipio más de treinta días consecutivos.

La base de población para las elecciones municipales, será la que determine el censo nacional.

Art. 27 Habrá elección válida, siempre que se practique válidamente en la mayoría de las parroquias del municipio.

Art. 28 El Concejo expedirá los diplomas correspondientes á las personas cuya elección haya sido aprobada.

En caso de que no hubiera elección válida en la mayoría de las parroquias, se dará cuenta al Departamento Ejecutivo, para que se proceda á nueva elección. Esta convocatoria se hará con quince días de anticipación.

Si habiendo elección válida en la mayoría de las parroquias, no fuese aprobada la elección de una cuarta parte de los miembros titulares ó suplentes, se comunicará también al Departamento Ejecutivo para que se convoque á una nueva elección en reemplazo de los que hayan sido rechazados, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Si el número de miembros titulares rechazados, no alcanzase á la cuarta parte, será reemplazado por los suplentes.

Art. 29. Los miembros del Concejo durarán cuatro años en sus cargos, renovándose por mitad cada dos años, á cuyo efecto se designará por sorteo á los que deban salir en la primera renovación.

Art. 30. En cada renovación del Concejo Deliberante, la minoría existente convocará á los miembros que hubiesen resultado electos, para que, en unión con ella, conozcan y resuelvan sobre la validez de las elecciones,

En este caso, los municipales de cuya elección se trate, podrán tomar parte en la discusión, pero no votar sobre la validez de su propia elección.

Art. 31. El cargo de miembro del concejo es incompatible con toda comisión ó empleo de carácter político, y con todo empleo rentado, nacional, municipal ó provincial.

El municipal que aceptara cualquiera de estas comisiones ó empleos, cesará *ipso facto* en el desempeño de sus funciones.

Art. 32. Son elegibles para formar el concejo municipal los ciudadanos inscriptos en el registro, que paguen por impuestos en el municipio, no menos de quinientos pesos anuales, y los extranjeros que además

estén domiciliados desde cinco años antes de la elección.

Art. 33. No pueden ser miembros del Concejo:

1º Ningún miembro del Congreso, ni persona que desempeñe algún empleo de la administración nacional al tiempo de la elección.

2º Las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los casos del artículo 4º.

3º Los que estuviesen directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la municipalidad, como obligados principales ó como fiadores.

Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la municipalidad, á no ser que tengan participación en la gerencia ó sean miembros de las comisiones directivas de dichas sociedades.

4º Los miembros de una misma sociedad, con excepción de las anónimas. Los parientes dentro del tercer grado en el Concejo.

Si fuesen elegidos al mismo tiempo dos ó más individuos en estas condiciones, entrará á formar parte del Concejo, el que hubiera obtenido mayor número de votos, y en igualdad de sufragios, el de mayor edad.

5º Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Art. 34. Cesará en sus funciones todo miembro del Concejo que por causa posterior á su nombramiento se coloque en cualquiera de los casos previstos en los tres primeros incisos del artículo anterior. Si la inhabilidad resultase de haber contraido dos ó más municipales una sociedad no anónima, se aplicará lo dispuesto al final del inciso 4º del artículo anterior. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad y esta fuese de otro solo conocida, quedará *ipso facto* cesante en sus funciones.

Art. 35. Las funciones de miembros del Concejo son gratuitas y tienen el carácter de carga pública, de la que nadie puede excusarse sin causa legítima, bajo la multa de quinientos pesos.

Art. 36. Son causas legítimas, de excusación:

1º Imposibilidad física.

2º Ausencias frecuentes ó prolongadas del distrito de la Capital por causas justificadas.

3º Tener sesenta años de edad.

4º Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de los deberes de miembros del Concejo.

5º Haber servido en el cargo, en el periodo anterior.

Las causas de excusación enumeradas en los cuatro primeros incisos, deben ser justificadas ante el Concejo y admitidas por este.

Art. 37 El Concejo Deliberante se instalará el 1º de Enero de cada año, nombrando su Presidente, Vice-Presidente 1º y Vice-Presidente 2º. Tendrá durante el año dos periodos de sesiones ordinarias, de dos meses cada uno, en la forma y tiempo que establezcan los reglamentos, pudiendo por si solo prorrogar estas sesiones por un término que no exceda de un mes. Celebrará tambien sesiones de prórroga ó extraordinarias en los casos del artículo 56 inciso 9º.

Art. 38. El quorum legal del Concejo será formado por la mitad más uno de sus miembros, con excepción de los casos en que se requiera por esta ley, dos tercios de votos del número total de los mismos.

Art. 39. El Concejo es juez único de la elección de sus miembros, y una vez pronunciada su resolución al respecto, no puede reveerla.

Art. 40. El Concejo tiene la facultad de expulsar de su seno con dos tercios de votos de los presentes en sesión, á cualquiera de sus miembros, por trasgresión, ú omisiones en el desempeño de sus deberes, y por actos de indignidad ó desacato contra la corporación. La minoría sólo podrá declarar cesantes á los municipales ausentes de la Capital, sin permiso del Concejo, y después de cuatro citaciones consecutivas sin éxito.

El Concejo puede también proceder contra las personas de fuera que faltaren al respecto en sus sesiones, á algunos de los miembros de la corporación ó á este en general, ordenando el arresto del culpable por un témino que no exceda de treinta días y sometiéndolo á la justicia, por desacato, en caso de mayor gravedad.

Art. 41 El Concejo ó la minoría, en su caso, podrá compeler á los inasistentes por medio de la fuerza pública, ó por multas que fijarán sus reglamentos.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante.

Art. 42 Corresponde al Concejo:

1º El nombramiento y remoción de su secretario y demás empleados de secretaría, que deberán ser personas de fuera de su seno.

2º La imposición de las multas por excusación inmotivada para aceptar el cargo de municipal ó de las mesas receptoras de votos.

3º Organizar, por medio de una ordenanza especial, la comisión examinadora de las cuentas de la administración del municipio.

4º Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados hechos al municipio, cuando fuesen con cargo.

5º Nombrar, de su seno, comisiones de información, sobre asuntos ó servicios municipales.

6º Ejercer las funciones que le fueran encomendadas por el Congreso.

7º Dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la dirección y administración de las propiedades é intereses locales del municipio.

8º. Crear oficinas de informaciones, donde se dirijan todos los reclamos y quejas por deficiencias del servicio público, ó actos que afecten á los vecinos, los que serán inmediatamente remitidos á informe de las reparticiones respectivas y resueltos á la mayor brevedad por el intendente.

Art. 43. La sanción de las ordenanzas y resoluciones del Concejo está sujeta á la siguiente tramitación: prrsentado el proyecto correspondiente y apoyado por dos concejales, si no fuese de la iniciativa del intendente, será pasado á estudio de la comisión respectiva y despachado por esta, se dará cuenta al Concejo, quien fijará día para ser tomado en consideración, con intervalo no menor de tres días, y votado en general y en particular, será comunicado al intendente, quien lo mandará cumplir ó lo devolverá, observando en el término de diez dias hábiles.

Si el Concejo insistiera en su sanción, por dos tercios de votos, el intendente deberá promulgarlo y cumplirlo. En ningún caso sancionará el Concejo sobre tablas, ordenanzas ó resoluciones que importen gastos ó impongan gravamen al municipio, si no que deberá aplazarlo cuatro días y publicarlo en la prensa.

Si la Comisión á que pasa un proyecto, no lo despacha dentro de treinta días, pasará de hecho á la consideración del Concejo.

El secretario llevará nota de los vencimientos de estos plazos y los comunicará al presidente, quien deberá dar cuenta al Concejo para que entre á considerar el asunto en la próxima sesión.

Art. 44. Sancionar todas las ordenanzas y disposiciones de carácter general relativas á las secciones siguientes:

Sección I

Hacienda

Art. 45. Son atribuciones del Concejo en lo relativo á este ramo:

1º Fijar la cuota ó tasa de los impuestos, requiriéndose para aumentarlos mayoría sobre el total de sus miembros.

2º Proponer al Congreso la creación de nuevos impuestos siempre que las necesidades del Municipio lo requieran, debiendo, esta resolución ser sancionada por dos tercos de los miembros presentes.

3º Autorizar con dos tercios de votos al Departamento Ejecutivo, para enajenar, por medio de licitación ó remate público, los bienes muebles é inmuebles, cuyo valor exceda de diez mil pesos, según tasación de la oficina técnica respectiva. Exceptuándose, los terrenos que por rectificacion de las calles, se interpongan entre la propiedad privada y la nueva vía pública, y aquellos que, por sus dimensiones, sean inadecuados para la edificación. En este caso, el Departamento Ejecutivo podrá efectuar la venta ó permuta, previa tasación de la oficina técnica respectiva.

4º Establecer multas, por infracción á las ordenanzas, hasta la suma de quinientos pesos, ó, en su defecto, arresto hasta por cincuenta días: y el procedimiento para la aplicación de estas penas.

5º Autorizar al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos dentro de los límites necesarios, para que su servicio anual con el de la deuda consolidada, no exceda de un 20 % de su renta total, debiendo destinar un fondo especial amortizante, que no podrá ser distraido en otros objetos. Estas resoluciones sólo podrán adoptarse por dos tercios de votos.

6º Solicitar del Congreso, la autorización necesaria para contraer empréstitos que excedan de la cantidad fijada en el inciso anterior, cuando motivos extraordinarios los justifiquen.

7º Votar anualmente el presupuesto de la administración municipal, y la ordenanza general de impuestos, sin que pueda crear por iniciativa propia nuevos empleos, aumentar sueldos, ni sancionar un presupuesto mayor en conjunto, que el proyectado por el intendente.

En caso de que el Concejo cerrara las sesiones del año, sin haber votado los impuestos y el presupuesto para el siguiente ejercicio, continuarán en vigencia los del anterior.

8º Examinar, aprobar ó rechazar las cuentas de inversión del presupuesto del año, presentadas por el Departamento Ejecutivo.

9º Proveer á los gastos comunales no incluidos en el presupuesto y que haya necesidad de atender.

Sección II

Obras Públicas y Seguridad

Art. 46. Son atribuciones del Concejo en lo relativo á este ramo:

1º Establecer el trazado general de las vías públicas y las modificaciones que sean indispensables y que la práctica exija introducir en las mismas.

2º Establecer igualmente el plan general de nivelación del municipio.

3°. Resolver la formación ó ensanche de plazas, parques, paseos públicos y cementerios, y la expropiación de los terrenos ó construcciones necesarias al efecto, debiendo requerirse, en tal caso, una ley especial del Congreso.

4°. Declárase de utilidad pública, la expropiación, para la rectificación de calles, de las propiedades particulares que estuvieren fuera de la línea; el Concejo podrá ordenar la de toda la propiedad afectada por la línea, si el propietario no prefiriese la expropiación de la parte que estuviese fuera de la línea.

5°. Reglamentar la nomenclatura de las vías públicas, plazas, parques y paseos.

6°. Dictar ordenanzas relativas á las construcciones públicas y privadas en el municipio, en cuanto afecten la seguridad.

7°. Dictar, igualmente, ordenanzas relativas á las construcciones en los cementerios.

8°. Proveer al establecimiento de aguas corrientes y servicios análogos, en los distritos fuera de la red general de obras de salubridad.

9°. Conceder permiso con dos tercios de votos de los miembros presentes, á título oneroso ó gratuito y por tiempo limitado que no exceda de treinta años, para la construcción de tranvías, establecimiento de ómnibus, instalaciones telegráficas ó telefónicas, colocación de cables ó cañerías para el servicio de alumbrado, ú otros que exijan el uso de la vía pública.

10. Dictar ordenanzas de seguridad para evitar los peligros que ofrecen los ferro carriles, tranvías y ómnibus.

11 Fijar los sistemas para el alumbrado público del municipio.

12 Fijar la tarifa de los carruajes de alquiler y establecer las condiciones que regirán el tráfico por las calles.

13 Dictar ordenanzas sobre el servicio doméstico, conforme á lo establecido en el Código Civil.

14 Determinar la construcción de caminos, puentes y desagües, por administración ó por empresas particulares.

15 Fijar los sistemas de afirmados que deben emplearse en el municipio, y determinar el órden en que debe procederse á su construcción, y conservación de los mismos.

SECCIÓN III

Higiene Pública

Art. 47. Son atribuciones del Concejo en lo referente á este ramo:

1° Dictar las ordenanzas generales sobre la desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.

2° La vacunación anti-variolosa y su imposición obligatoria.

3° La declaración obligatoria de las enfermedades endémico-infecciosas.

4° Establecer las condiciones higiénicas de los edificios públicos y privados, casas de diversión, de inquilinato y de vecindad, pudiendo dictarse, en cuanto á las últimas, todas las medidas restrictivas que se juzguen necesarias.

5° Reglamentar las condiciones de instalación y funcionamiento de establecimientos é industrias clasificados de incómodos, peligrosos ó insalubres, estableciendo su remoción cuando no se cumplieran las condiciones impuestas á su ejercicio, á que este se hiciere incompatible con la seguridad ó con la salud pública.

6° Sancionar las ordenanzas sobre inspección y expendio de sustancias alimenticias, prohibiendo la venta ó introducción al municipio de aquellas que, por su calidad ó condiciones, sean perjudiciales á la salud.

7° Dictar medidas para la conservación é higiene de los cementerios.

8° Fijar las condiciones á que deben sujetarse los mercados, puestos de abasto, mataderos, corrales, y la venta en la vía pública de artículos de abasto ó de cualquiera otra naturaleza.

9° La adopción de todas las medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan ó mantengan, y en general, todas las que concurran á asegurar la salud y bienestar de la población, comprendiéndose, entre ellas las visitas domiciliarias á ese objeto.

En todos estos casos deberá ser asesorado por el Departamento General de Higiene.

10 Sancionar ordenanzas sobre el trabajo de mujeres y niños.

SECCION IV

Beneficencia y moralidad pública

Art. 48 Son atribuciones del Concejo en lo referente á este ramo:

1° Fundar casas de corrección y de trabajo, asilos, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia.

2° Creación de hospitales y demás establecimientos de caridad.

3° La protección á la sociedad de Beneficencia, por medio de las subvenciones que el presupuesto designe.

4° Dictar las disposiciones, á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral ó perjudiquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respeto que se deben á las creencias é instituciones religiosas.

5° Autorizar, por medio de ordenanzas, los juegos que considere lícitos. Prohibir los juegos de azar.

6° Dictar las medidas relativas á las casas de baile, y en general, á todas las que puedan dar ocasión á escándalos y desórdenes, determinando las condiciones y reglas á que deben sujetarse, pudiendo establecer su clausura, para en caso de inobservancia de los reglamentos.

7° Prohibir la venta ó exposición de objetos, escritos ó dibujos inmorales.

Art. 49. La Municipalidad no podrá erigir, ni autorizar la creación en parajes públicos, de estátuas ó monumentos conmemorativos de personas ó acontecimientos determinados, sin una ley especial del Congreso.

TITULO III

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Art. 50. El Departamento Ejecutivo estará á cargo de un intendente nombrado por cuatro años por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y en los casos de acusación previstos en esta ley, sólo podrá ser suspendido y destituido por el Presidente de la República á petición del Concejo Deliberante, sancionado por dos tercios de votos del número total de sus miembros.

Art. 51. El Concejo Deliberante puede enjuiciar al intendente municipal, por mala conducta ó negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 52. En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, destitución ó muerte del intendente municipal, ejercerán provisoriamente sus funciones el presidente, vicepresidente 1° ó vice-presidente 2° del Concejo Deliberante, en el órden indicado, mientras no se nombre sustituto, ó se llene la vacante con arreglo al artículo 50.

Art. 53. El intendente municipal gozará del sueldo que el Concejo Deliberante fijará, al sancionar el presupuesto de gastos.

Art. 54. Tendrá dos secretarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Art. 55. El intendente nombra y remueve sus secretarios y demás empleados del Departamento Ejecutivo.

El Concejo no podrá restringir esta facultad del Intendente estableciendo reglas ó condiciones especiales para la provisión de los empleos municipales.

Art. 56 Es el representante del Poder Ejecutivo y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1° Dictar un reglamento para el régimen interno de sus oficinas.

2° Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, proveer á su ejecución por medio de los empleados á sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.

3° Observar en el término de diez días útiles, en todo ó en parte, las ordenanzas que estime ó inconvenientes, inclusive la del presupuesto general; pero si el Concejo insiste en su resolución por dos tercios de votos, deberá promulgarlas y cumplirlas.

Si vencidos los diez días útiles la ordenanza no fuera observada, ni promulgada, se considerará en vigencia.

4° Presentar al Concejo Deliberante, en el segundo período de las sesiones del año, la cuenta general de la inversión de la renta.

5° Dar al Concejo Deliberante los datos y antecedentes que solicite.

6° Presentar al Concejo Deliberante en el primer período del año, el presupuesto general de la administración y los proyectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales.

7° Representar á la Municipalidad en sus relaciones oficiales, con el Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio del Interior,

8° Representarlo igualmente por sí ó por apoderado, en las acciones ó contestaciones judiciales ó en todos los actos que se relacionen con el cumplimiento de sus ordenanzas.

9° Prorrogar las sesiones del Concejo Deliberante por asuntos de interés urgente, ó convocarlo á sesiones extraordinarias, por los mismos motivos.

10. Presentar proyectos de ordenanzas á la consideración del Concejo Deliberante, acompañados de mensajes que los funden.

11. Ejercer las funciones que le fuesen encomendadas por leyes del Congreso.

12. Administrar las propiedades inmuebles del municipio.

13. Aplicar multas en los casos establecidos por esta ley y por las ordenanzas municipales, así como las penas que ellas establezcan, procediendo en tales casos verbal y sumariamente.

Serán apelables para ante el Juzgado Correccional, las multas que excedan de cien pesos ó penas que pasen de veinte días de arresto, con recurso ante la Cámara de lo Criminal en caso de no confirmarse la resolución del intendente. Las multas que por vía de interés fijen las ordenanzas á los deudores morosos de los impuestos, se harán efectivas ante los jueces civiles en la forma establecida por el artículo.

14. Ordenar el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se nieguen á cumplir leyes, ordenanzas ó decretos referentes á higiene ó seguridad, á efecto de hacerlas ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales y será cumplido por medio de la policía.
15. Decretar la desocupación y la clausura, si fuese necesario, de casas, negocios ó establecimientos industriales, en los casos en que, por razones de higiene, moralidad ó seguridad públicas, las ordenanzas autorizaran estas medidas.
16. Dar al Concejo Deliberante los informes escritos que le requiera y concurrir él, ó el secretario ó secretarios, á las sesiones á dar los informes que se le pidan.
17. Concurrir á las sesiones del Concejo Deliberante, cuando juzgue oportuno tomar parte en sus debates, pero no votar.
18. Presentar al Concejo Deliberante, en el primer período de sus sesiones, una memoria anual del estado general de la administración.
19. Tener á su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la ejecución del presupuesto municipal.
20 Autorizar trabajos, dentro de las sumas votadas por el presupuesto ú ordenanzas especiales, siempre que su voto no exceda de cinco mil pesos, y por licitación pública cuando excediera de dicha suma, á menos que por disposición expresa de dichas ordenanzas, fuese suprimida esta condición.
21 No podrá ausentarse de la capital por más de tres días, sin previo aviso al Concejo Deliberante.
22 Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al municipio, y resolver los reclamos que los contribuyentes deduzcan, previo informe verbal ó escrito de la repartición correspondiente.
23 Hacer practicar mensualmente un balance de la Tesorería General, y publicarlo inmediatamente por la prensa.
24 Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias para los objetos del art. 47, inciso 9° de esta ley.
25. Ejecutar la nivelación de la ciudad, y el trazado de vías públicas, plazas, parques y paseos, de conformidad al plan general aprobado por el Concejo Deliberante.
26. Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la ley, pudiendo, cuando más, permitir construcciones y depósitos de carácter transitorio, de acuerdo con la policía fluvial y aduanera.
27. Proveer á la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, plazas, parques, paseos y demás obras municipales.
28. Levantar el catastro geométrico parcelario de la ciudad.
29. Reglamentar el órden y distribución interior de todos los edificios destinados al público, consultando su seguridad y conformidad.
30. Intervenir en la construcción y refacción de los edificios particulares, al solo objeto de garantir su solidez, y ordenar la refacción ó demolición de aquellos que, por su estado ruinoso, ofrezcan un peligro inminente para el público.
31. Adoptar las medidas y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios, explosivos, etc.
32. Intervenir en los trabajos para la instalación de cables y cañerías de cualquier naturaleza que sean.
33. Intervenir, igualmente, en la construcción y explotación de tranvías, y reglamentar su movimiento.
34. Fomentar la construcción de casas de obreros y baños públicos.
35. Proveer á la limpieza general del municipio y á la conveniente extracción y destrucción de las basuras.
36 Dirigir y reglamentar los hospitales y demás establecimientos fundados por la Municipalidad.
37 Intervenir en casas de sanidad particulares, á objeto de garantir la higiene pública.
38 Vigilar y proveer la colocación de jóvenes pobres en establecimientos fabriles é industriales.
39 Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados hechos al municipio, siempre que ellos sean gratuitos, requiriéndose la aceptación del Concejo Deliberante cuando sean con cargo ó se imponga algún gravamen al municipio.

No se admitirá acción alguna para impedir la ejecución de resoluciones que el Departamento Ejecutivo dicte en cumplimiento de las ordenanzas ó en uso de las atribuciones que esta ley le confiere, en las secciones de seguridad, higiene y moralidad pública.

Los particulares que se consideren damnificados por dichas resoluciones, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso administractivo, con apelación para ante la Exelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, ó el tribunal que la ley de organización de la justicia local designe.

40 Nombrar las comisiones de vecinos que crea necesario para que lo secunden en sus tareas, concediéndole las atribuciones que juzgue convenientes.

CAPITULO II

Reparticiones del Departamemto ejecutivo

Art. 57 El Departamento ejecutivo tendrá las reparticiones siguientes y no podrán crearse otras sino por ordenanza especial del Concejo Deliberante.

SECCIÓN I

Hacienda

Art. 58. Esta repartición estará á cargo de un director y demás empleados que fije el presupuesto.

Dependerán de ella las oficinas recaudadoras, á cuya superintendencia y control estarán subordinados: los empleados encargados del percibo de los impuestos, patentes y demás rentas, así como el cumplimiento de las ordenanzas que se dicten de acuerdo á la sección hacienda del Concejo Deliberante

Art. 59. La contaduría entregará á esta repartición, previo cargo correspondiente, todos los valores que han de servir para la recaudación, y esta deberá pasar diariamente á contaduría un balance del estado de caja.

SECCION II

Tesorería

Art. 60. La tesorería estará á cargo de un tesorero y demás empleados que señale el presupuesto.

Art. 61. Todas las sumas de dinero que se recauden ingresarán á tesorería y se depositarán diariamente en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 62. Los pagos serán hechos por la Tesorería, previa orden escrita del intendente municipal é intervención del contador general.

SECCION III

Contaduría General

Art. 63. Esta repartición, estará á cargo de un contador y demás empleados que fije el Presupuesto. El contador será á la vez fiscal de todas las reparticiones que manejen dinero ó valores y controlará á los empleados de estas.

Art. 64 Sus atribuciones serán:

Examinar las cuentas, efectuar cada trimestre el arqueo de las oficinas recaudadoras, intervenir en todas las órdenes de pago, verificar que los gastos se hagan sujetos al Presupuesto y demás ordenanzas vigentes, observar las órdenes de pago que no estuvieren conformes con los contratos respectivos, ó con las ordenanzas particulares ó reglas establecidas para el ejercicio administrativo.

Las órdenes observadas por el contador, serán reconsideradas por el intendente en acuerdo con los directores de las reparticiones del Departamento Ejecutivo, y si se insistiese en ellas serán aceptadas por el contador.

SECCION IV

Obras Públicas y Seguridad

Art. 65. Esta repartición estará á cargo de un ingeniero director y demás empleados que le asigne el presupuesto.

Art. 66. Tendrá á su cargo el cuidado, direcciones y control de las construcciones de edificios municipales, aguas corrientes, apertura de calles, caminos, nivelación, pavimentación, conservación, mensuras y demás obras públicas, así como lo relativo á las ordenanzas que se dicten de acuerdo con la Sección Obras Públicas y Seguridad del Concejo Deliberante.

SECCION V

Higiene Pública

Art. 67. Esta repartición estará á cargo de un médico director y demás empleados que fije el presupuesto.

Art. 68. Son atribuciones de esta Repartición:

El cuidado, manejo y superintendencia de hospitales, asilos y demás instituciones de sanidad ó de beneficencia, cuyo gobierno ó control está confiado á la Municipalidad; la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas y medidas sobre higiene, y, en general, todas las ordenanzas que se dicten, de acuerdo con la Sección Higiene del Concejo Deliberante.

SECCION VI

Asuntos legales

Art. 69. Esta repartición será dirigida por un abogado "procurador de la ciudad", quien tendrá un sustituto y los demás auxiliares y escribientes que determine el presupuesto.

Art. 70. Los deberes del Procurador de la Ciudad, son:

Ser concejero legal en los asuntos administrativos y tener la dirección superior de los asuntos litigiosos, firmar, conjuntamente con el intendente, los contratoque celebre la municipalidad, informar á la Intendecia de las sentencias que se pronuncien en pro ó en contra del Municipio, y al contador de las sumas recibidas, y por su sección en general, intervenir en todas las fianzas y demás asuntos que le impongan las leyes y ordenanzas.

Art. 71 El departamento ejecutivo podrá subdividir estas reparticiones en las secciones que considere conveniente, para el mejor servicio público.

Art. 72. El intendente municipal deberá celebrar acuerdo con los directores de estas reparticiones, por lo menos dos veces por mes.

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Presupuesto—Rentas Municipales

Art. 73 El presupuesto general del Municipio, se compondrá de tres artículos que comprenden:

1º Todos los gastos del Concejo Deliberante.

2º Todos los del Departamento Ejecutivo.

3º El cálculo de todos los recursos.

El artículo 1º se detallará en su anexo correspondiente, dividido en incisos con sus items, que manifiesten los respectivos pormenores.

El artículo 2º se detallará igualmente en su respectivo anexo, correspondiente al Departamento Ejecutivo. Los incisos se subdividirán en items numerados que demuestren los detalles.

Art. 74. El ejercicio del presupuesto principia el 1º de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa el ejercicio á objeto de cerrar las cuentas del año, hasta el último dia de Febrero del año siguiente.

Art. 75. Las entradas de los recursos municipales se harán constar en la forma establecida para las entradas de la rentas nacionales en los artículos 9, 10 y 11 de la ley de contabilidad y organización de la Contaduría Nacional, y á las ordenanzas y reglamentos municipales sobre esta materia.

Art. 76. Se declaran impuestos y rentas municipales:

1º El impuesto de abastos.

2º El de extracción de arena, resaca y cascajo.

3º El derecho de piso en los mercados de frutos del pais.

4º El impuesto y arrendamiento de los mercados y puestos de abasto.

5º El impuesto de alumbrado, debiendo afectárse su producido al pago del servicio é ingresar á rentas generales el exceso.

6º El impuesto de barrido y limpieza.

7º El de contrastes de pesas y medidas.

8º Las patentes sobre mercados particulares, puesto de abasto, sobre tranvías, carruajes y vehículos en general, sobre mozos de cordel, sobre perros, sobre establecimientos de máquinas á vapor ó de electricidad, teatros, cafés cantantes, billares, circos, frontones, canchas de pelota, juegos de bochas y demás establecimientos de diversión y de recreo, montepíos y casas de empeño.

9º El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios ó de renovación, ó refacción de los ya construidos.

10. El impuesto sobre tranvias.

11 El impuesto sobre telégrafos urbanos, teléfonos, compañías de luz eléctrica y de gas y demás empresas.

12 El producido de arrendamiento de sus mercados y demás propiedades municipales locales para carruajes, de bretes para mataderos, de extracción de cueros y de haciendas.

13 El producido de la conducción de cadáveres y de la venta, delineación y reparto de las sepulturas.

14 El producido de los hospitales asilos y hospicios.

15 El producido de la venta de los residuos de basuras.

16 El producido de los derechos de oficina y el de las multas establecidas por esta ley ó por las ordenanzas municipales.

17 La parte de los beneficios líquidos que, según ley de 2 de Noviembre de 1895, corresponde á la Municipalidad de las extracciones de la Lotería de Beneficencia Nacional.

18 El impuesto de niveles.

19 El del uso del subsuelo de las vias públicas.

20 El impuesto por colocación de avisos en la via pública, interior y exterior de los coches de tranway, estaciones de ferro carriles, teatros, cafés y demás establecimientos públicos.

21 Los derechos de inspección á los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos, á los que vendan, fabriquen ó introduzcan artículos ó sustancias alimenticias; á las casas de compra y venta de ropas ú otros objetos usados.

El derecho de piso á todo carro que transite dentro del municipio conduciendo artículos de abasto.

23 La patente anual á los vendedores ambulantes que hagan su comercio á pie, á caballo ó en carro.

24 El derecho por las protestas que se hagan ante la Municipalidad.

25. El derecho de inscripción de las fondas, posadas, hoteles, restaurants, casas de lunch, casas amuebladas, de inquilinato, conventillos y casas de vecindad.

26. Los derechos de sótanos, los derechos de copias y de revisación de planos.

27. El 20 % del producido de la contribución directa del municipio.

28. El 20 % del producido de las patentes comerciales ó industriales del municipio.

Art. 77. No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio.

Art. 78. La policía de la Capital deberá prestar su concurso para el cumplimiento de todas las disposiciones que dicte el Departamento Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le confieran las leyes y ordenanzas.

Art. 79. El cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales ó por las multas impuestas á los infractores de esta ley ó de las ordenanzas municipales, se hará efectivo por via de apremio judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecución, la boleta respectiva con el visto bueno del intendente municipal.

TITULO V

CAPÍTULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA MUNICIPALIDAD Y DE SUS EMPLEADOS

Art. 80, El intendente municipal que autorice una órden de pago ilegítima y el contador general que no la observe, son responsables solidariamente por la ilegalidad del pago. En caso de observación podrá insistirse en acuerdo formado por los directores de repartición del Departamento Ejecutivo, en la forma establecida por el artículo 64.

Art. 81. El municipal que se encuentre comprendido en los casos del inciso 3 del artículo 33, además de lo que se dispone en el artículo 34, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos durante seis años.

Lo mismo se dispone respecto de los empleados de la Municipalidad que se encuentren en idénticos casos, sin perjuicio de la facultad que á la Municipalidad le queda reservada de anular el acto ó contrato, si lo juzgase conveniente.

Art. 82. El intendente y los empleados del Departamento Ejecutivo, responde individualmente ante los tribunales ordinarios por los actos que importasen una trasgreción ó una omisión de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado al municipio ó á los particulares.

Art. 83. Nadie podrá tener dos empleos á sueldo en cualesquiera repartición municipal, ni ser empleado de la Municipalidad, si á la vez tiene un empleo nacional, ya sea administrativo, ya profesional, inclusive el profesorado.

Art. 84. Ningún funcionario é empleado municipal, de cualesquiera repartición, podrá recibir ningún presente, honorario, regalo ó emolumento, por servicios oficiales, excepto su sueldo regular, á no ser por expreso consentimiento dado por escrito por el intendente, so pena de inmediata restitución del empleo é inhabilidad por tres años para obtener otro alguno.

Art. 85. Los empleados municipales están sujetos á pública acusación, suspensión y remoción de sus empleos por cualquier acto de corrupción, malversación, incapacidad mental ó incompetencia notoria para el desempeño de sus deberes oficiales, extorción, recepción de regalos de personas interesadas en obras municipales ó por ocultación deliberada de cualquier fraude cometido contra la Municipalidad.

Art. 86. El Intendente Municipal, previa información sumaria del caso, y oido el dictámen del abogado-procurador de la Municipalidad, resolverá la suspensión ó separación del empleado, y, si los hechos importan un delito previsto en esta ley ó en el Código Penal, deberá enviar los antecedentes al Juzgado Correccional ó del Crimen, según el caso.

En los casos de incapacidad mental, será asesorado también por el director de la Asistencia Pública.

Art. 87. La denuncia de los delitos especificados en los artículos anteriores, podrá hacerse por cualquier habitante del Municipio, y se dirigirá al Concejo Deliberante, cuando se trate de sus miembros ó empleados, ó del Intendente Municipal, y á este cuando se trate de sus empleados

El fiscal público será parte en estos asuntos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 88. La actual división del Municipio en parroquias, sólo podrá ser modificada á los efectos de las elecciones municipales, por ley especial del Congreso.

Art. 89. La presente ley empezará á regir desde su promulgación, en cuanto á los poderes del Concejo y del intendente, y á la formación del registro é inscripción de electores.

El Concejo será organizado con arreglo á las prescripciones de esta ley, debiendo practicarse la elección de la totalidad de sus miembros en el mes de diciembre del año corriente.

La duración del mandato del intendente será regida por la presente ley, desde la terminación del período porque fué nombrado el intendente actual.

Art. 90. Queda derogada la actual ley orgánica de la Capital.

Art. 91. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE YOFRE.

Decreto aprobando un contrato celebrado entre el Gobierno de Santa Fe y la Compañía Francesa de FF. CC.

Buenos Aires, Junio 28 de 1899.

Vista la solicitud del Gobierno de Santa Fe, en que pide la entrega de 600.000 libras esterlinas en fondos Morgan para terminar sus arreglos con la Compañía Francesa arrendataria de los Ferro carriles de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

1º Que en 8 de Octubre de 1892, el Poder Ejecutivo de la Nación, atendiendo igual solicitud, dictó un decreto acordando se entregue á la Provincia de Santa Fe la suma de 600.000 libras esterlinas en fondos

del Empréstito de Consolidación, creados por ley nº 2770 de fecha Enero 23 de 1891 como un adelanto reembolsable y á fin de que regularizara su situación económica.

2º Que la entrega debia hacerse: una vez notificado el contrato de 29 de Setiembre de 1892, entre el Gobierno de Santa Fe y el Señor Arturo Sampité representante de la Compañía Francesa, dentro del término de 60 dias. Lo que no pudo cumplir la Compañía sinó en Enero 18 de 1896.

3º Que la Provincia de Santa Fe aceptando los términos del decreto de 8 de Octubre de 1892, contrajo la obligación de hacer el servicio íntegro de los títulos que le adelantaban, á cuyo efecto afectaba su renta de contribución territorial; la que debia ser depositada á medida que se percibiera en el Banco de la Nación ú otras oficinas Nacionales, existentes en la Provincia, hasta la suma de 30.000 libras esterlinas por año, cosa que tampoco hizo la Provincia.

4º Que el Poder Ejecutivo en cumplimiento de leyes nacionales ha dispuesto de esos fondos, de los que ya no existen suma alguna en disponibilidad.

5º Considerando que el auxilio de la Nación en la forma solicitada, beneficia á la Provincia de Santa Fe, la que estaba obligada por el contrato de 29 de Setiembre de 1892 á entregar á la Compañía Francesa: *un millón de libras* en titulos de la Provincia ó (600.000) libras esterlinas en títulos de la Nación.

6º Que en la suma que se solicita, la Provincia quedará liberada de toda obligación ó reclamo por causas de los empréstitos externos que emitió para obras de ferro carriles y que, una vez entregada esta, rescatará con ella el bono por *tres millones de pesos oro* que le entregó á la Compañía para imputarlo al pago de servicio por esa causa.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno de Santa Fe con la Compañía Francesa de Ferro Carriles de esa Provincia, en lo que respecta á la intervención que atribuye á la Nación, con las siguientes modificaciones:

a) Se acuerda á la Provincia de Santa Fe, la suma de tres millones veinte y cuatro mil pesos oro ($ 3,024,000) por equivalente de libras esterlinas 600,000 y la de setecientos veinte y cinco mil setecientos sesenta pesos oro ($ 725,760), por importe de los intereses sobre los $ oro 3.024,000 al tipo de 6% desde el 1º de Enero de 1896 hasta el 31 de Diciembre y, además, la cantidad de un millón ciento veinticuatro mil novecientos veintiocho pesos oro ($ 1.124.928 oro), por la bonificación del 30% que corresponde por el cambio de los títulos del 6% de interés por los del 4%, ó sea un total de cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos oro ($ 4.874,688 oro) en título de deuda externa de 4% de renta y 1/2 % de amortización anual acumulativo, á título de prestamo reembolsable y con destino al retiro del bono por tres millones de pesos oro ($ 3.000,000 oro), que la Provincia entregó á la Empresa arrendataria de los ferro carriles y á la satisfacción del reclamo de sus acreedores de que trata el parágrafo (c) del art. 1º del comercio celebrado en 29 de Setiembre de 1892 por el Gobierno de Santa Fe con la Compañía Francesa de ferro carriles de esa Provincia.

b) El ~~comicio~~ de renta y amortización á entregarse, será rembolsado por la Provincia de Santa Fe al Gobierno de la Nación en la siguiente forma: Queda afectada al pago total de los referidos títulos, la contribución de la Provincia de Santa Fe y á sus efectos el Gobierno de la Provincia ordenará y vigilará que desde el 1º de Enero de 1900, las oficinas recaudadoras vayan depositando diariamente y á medida que la recauden, en el Banco de la Nación Argentina ó en las Aduanas y á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación, en cuenta especial, todo lo que perciban por ese impuesto hasta cubrir la cantidad de ($ 220,457,77), oro sellado cada año, que importarán los servicios de renta y amortización y comisión de 1/2 % al agente encargado del servicio de los mencionados títulos.

c) Todos los gastos que origine la ejecución de este decreto, ya sea por impresión de títulos, comisión y gastos sobre remesas, etc., serán pagados por la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º Amplíase la emisión de los títulos creados por Ley Nº 3378 de 8 de Agosto de 1896, en la cantidad de (4.874.688 $ oro), para los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 3º Antes de la entrega de los mencionados títulos á la Provincia de Santa Fe, el Gobierno, previa autorización por ley de su legislatura, deberá comunicar su aceptación á las condiciones impuestas por este decreto.

Art. 4º Elévese al H. Congreso con el mensaje y proyecto acordado, para su aprobación.

Art. 5º Comuníquese, dése al Registro Nacional y publíquese.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto reconociendo al Sr. Dr. José Choffat en el carácter de Ministro Residente de la Confederación Suiza.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

En vista de la carta credencial que ha presentado el Señor D. José Choffat, por la cual se le acredita en el carácter de Ministro Residente de la Confederación Suiza,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el Señor Doctor D. José Choffat, en el carácter de Ministro Residente de la Confederación Suiza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. las cartas, por las cuales el Consejo Federal Suizo, me acredita como Ministro Residente de la Confederación Suiza ante el Gobierno de la República Argentina.

Al confiarme esta honrosa misión, mi Gobierno me ha encargado especialmente buscara todos los medios que pueden servir para hacer siempre más íntimas y más frecuentes las excelentes relaciones que tan afortunadamente existen entre ambos paises.

La viva simpatía que quizá se siente, desde hace mucho tiempo, para su gran república hermana; el deseo que tiene de mantener con esta, en interés común, las relaciones comerciales siempre crecientes, y, por fin, el recuerdo lleno de gratitud, que me ha sido dado conservar de su bello país, son otras tantas garantías de que yo dedicaré todos mis esfuerzos al más eficaz desempeño de mi misión, y me permito esperar que V. E., y las autoridades de la República, en su extremada benevolencia, tendrán á bien facilitarme mi tarea.

Señor Ministro:

Recibo complacido la carta credencial del Consejo Federal Suizo, por la cual su digno Presidente os acredita en el carácter de Ministro Residente en la República Argentina.

Vuestra antigua permanencia en el país os habrá hecho conocer la cordialidad de relaciones que existe entre ambas repúblicas y la manera amistosa con que siempre se han solucionado las gestiones encomendadas á nuestra Legación.

La laboriosidad de la colectividad Suiza aquí establecida, es un elemento de progreso que merece la más alta estimación de los poderes públicos y tanto en el interés de fomentar el intercambio comercial como en el de mantener las buenas relaciones existentes, encontrareis siempre de parte de mi gobierno la más eficaz cooperación.

Quedais reconocido en nuestro cargo de Ministro Residente de la Confederación Suiza.

MINISTERIO DE GUERRA

Acuerdo aceptando una propuesta para la provisión de materiales con destino al Cuartel de Mendoza.

Buenos Aires, Junio 12 de 1899.

Visto el presente expediente sobre provisión de materiales de construcción para el Cuartel que se edifica en Mendoza, cuyas propuestas han sido presentadas á la 1ª División del Estado Mayor General del Ejército, y resultando según lo informado por el Ministerio de Obras Públicas, á cuyos estudios se pasaron las propuestas mencionadas en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 8º, Art. 15 de la Ley Nº 3727, que la de los Sres. Jorge Bade y Cª. es la más baja y equitativa, por lo que conviene su aceptación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la expresada propuesta de los Señores Jorge Bade y Cª., para la provisión de materiales de construcción con destino al Cuartel Mendoza, cuyo importe se eleva á la suma de ($ 59.843,38) cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional, autorizándose á la 1ª División del Estado Mayor General del Ejército á contratar estas obras, debiendo imputarse al Inciso 11, item 1º del Presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese y vuelva al Estado Mayor General del Ejército á sus efectos, quedando este facultado para proceder á la devolución de los depósitos-garantías de las propuestas que no han sido aceptadas.

ROCA.—LUIS Mª. CAMPOS.—M. RIVADAVIA.—EMILIO CIVIT.—A. ALCORTA.—JOSÉ Mª. ROSA.

Decreto nombrando vocales de Consejos de Guerra Permanentes para tropa.

Buenos Aires, Julio 3 de 1899.

Habiendo sido ascendidos al grado inmediato superior varios de los Jefes que forman parte de los Consejos de Guerra Permanentes para tropa, establecidos en esta Capital y Villa Mercedes (San Luis), en virtud de lo cual cesan en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Justicia Militar,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Vocales del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército establecido en esta Capital: al Mayor D. Pantaleón Rodríguez, en reemplazo del Teniente Coronel Don José M. Abogadro, al Capitán Don Adolfo Benavidez, en reemplazo del Teniente Coronel Don José M. Linch; al Capitán D. Rudecindo Pereyra, en reemplazo del Teniente Coronel Don Nicolás Palavecino; al Mayor Don Pedro Cáceres, en reemplazo del Teniente Coronel Don Cárlos Sanguinetti; al Mayor Don José C. Soto, en reemplazo del Teniente Coronel D. Eduardo Ramayón.

Art. 2º Nómbranse Vocales del Consejo de Guerra Permanente para tropa establecido en Villa Mercedes (San Luis): al Mayor D. Enrique Correa, en reemplazo del Teniente Coronel D. Clemente Marambio de la Vega; al Mayor D. Ramon Reboyras, en reemplazo del Teniente Coronel D. Eulogio Ramallo; al Mayor D. Esteban R. Garcia, en reemplazo del Teniente Coronel D. Manuel Etchichury.

Art 3º El Estado Mayor General del Ejército, propondrá situación de revista para los Señores Jefes que cesan en sus funciones.

ROCA.
LUIS Mª CAMPOS.

Decreto nombrando Pro-Secretario de la Intendencia General de Guerra.

Buenos Aires, Julio 1º de 1899.

En vista de la propuesta que antecede,

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Pro-Secretario de la Intendencia General de Guerra, con el sueldo mensual de ($ 350 m/n), trescientos cincuenta pesos moneda nacional, al Señor Alberto F. Taurel, que desempeña interinamente dicho cargo, cuya imputación se hará á la Partida 62, del Inciso 4º del Presupuesto vigente, y para ocupar el puesto que este empleado deja vacante como Jefe de Sección da la Secretaría, al Señor Luis A. Mohr.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Mensaje y Proyecto de Ley sobre la forma en que deben considerarse, las primas por seguros agrícolas.

Buenos Aires, Julio 5 de 1899.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

Deseoso el P. E. de propender por todos los medios posibles, al mayor desarrollo de las industrias rurales del país, y comprendiendo que la institución de los seguros agrícolas podria contribuir notablemente á su buen éxito, juzgo oportuno en encomendar á una Comisión compuesta de personas de reconocida competencia en la materia, el estudio de la legislación vigente sobre la misma, encargándola de proponer al P. E. las ampliaciones ó reformas que ese estudio le sugiriese, así como las demás medidas que á su juicio fuesen necesarias para estimular el mayor desenvolvimiento del seguro agrícola.

La Comisión nombrada por decreto de Marzo 18 del corriente año y compuesta del Sr. Diputado Nacional Dr. Eleodoro Lobos, del Dr. Julio Pueyrredón y del Sr. Eduardo Zimmermann, ha presentado al P. E. el resultado de sus estudios y propuesto las medidas legislativas que, en su sentir, llenarian los propósitos que se tuvieron en vista.

El P. E. ha aceptado. en general, las conclusiones de la Comisión, si bien ha creido deber introducir alguna modificación de poca importancia en los proyectos que resumen las ideas de aquella.

En consecuencia, tengo el honor de someter á la consideración de V. H, un proyecto de ley que modifica, ampliándola, la 2ª sección del capítulo II, del título VI del Código de Comercio, y por el cual se exonera de impuestos, por cierto número de años, á las sociedades de seguros agrícolas.

La materia sobre que versa, forma parte de un plan más vasto de legislación, que comprende la organización de la inspección de Sociedades Anónimas y la del crédito agrícola en general, á la cual, como sabe V. H., puede concurrir eficazmente la del seguro. Sobre el primer punto, está pendiente de vuestra consideración un proyecto de ley cuyo estudio debo recomendaros, encareciéndoos á la vez la urgencia de su sanción, con la modificaciones que juzgueis oportunas. Del segundo se ocupa una Comisión especial, á la que el P. E. ha encomendado su estudio, teniendo en cuenta lo difícil y trascendental del asunto.

Nada obsta sin embargo, á juicio del P. E., para que sancioneis desde luego los proyectos relativos á la inspección de sociedades y á los seguros agrícolas, y debo por el contrario, haceros presente que la pronta aprobación de ambos, será quizás el único medio de salvar del fracaso las primeras tentativas que la iniciativa privada ha hecho para establecer dichos seguros en nuestro país con positivo beneficio de la industria rural.

El P. E. considera conveniente asi mismo, acompañar á este mensaje copia del informe que le ha presentado la Comisión, y que constituye el mejor y más ilustrado comentario de los proyectos á qne se refiere.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
EMILIO FRERS.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley, el importe de las primas por seguros agrícolas, se considerará comprendido en el privilegio de que gozan los gastos de la cosecha con arreglo á los arts. 3611 y 3912 del Código Civil

Art. 2º Desde el corriente año, quedan exoneradas de todo impuesto, las compañías de seguros legalmente constituidas con un capital suscrito no menor de un millón de pesos moneda nacional, destinado exclusivamente á asegurar sobre riesgos agrícolas.

Art. 3º La exoneración á que se refiere el artículo anterior, regirá durante un período de diez años contados desde el día de la promulgación de la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E., etc.

EMILIO FRERS.

Decreto aprobando un contrato para efectuar el trazado de la Colonia Emilio Mitre

Buenos Aires, Julio 5 de 1899.

Visto este expediente y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado con el Ingeniero Sr. Ramón B. Castro, para efectuar el trazado de la Colonia "Emilio Mitre" en el territorio de la Pampa Central.

Art. 2º Líbrese, por separado, órden de pago á favor del Ingeniero D. Ramón B. Castro, por la suma de ($ 8.000 m/n) ocho mil pesos moneda nacional, importe del anticipo á cuenta de sus honorarios y gastos que por el art. 9 de su contrato está obligado el Gobierno á entregarle, imputándose el gasto al fondo especial de Tierras, creado por ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires Julio 1º de 1899.

Al Señor Presidente de la Contaduria General:—En respuesta á la consulta formulada por el señor Presidente en su nota de fecha 11 de Febrero ppdo. acerca de la interpretación de la ley núm. 3744 y decreto reglamentario de la misma, cúmpleme manifestarle que debe evacuar los informes que se le requieran con arreglo á las siguientes prescripciones:

I

En cuanto al descuento del 10 °/o de qne habla el art. 3º de la ley citada, es extensivo á todos los que no se encuentren en las condiciones por ella exigidas, sin exceptuar á aquellos que han obtenido su jubilación por imposibilidad física.

La única excepción establecida se refiere á los que han sido jubilados por leyes especiales.

II

En los casos en que los empleados de policía soliciten jubilación por encontrarse inutilizados para todo servicio, se les acordará de conformidad á los incisos 2º y 3º del artículo 20 de la ley núm. 2219, que establecen respectivamente 30 y 15 años de servicios en plazas efectivas, con la diferencia de que no son ya necesarios los 30 años del inciso 2º referido, ya que la 2ª parte del art. 1º de la nueva ley exige 25 años de servicios continuados y 50 de edad.

En los casos de servicios mixtos, solo se contarán para tener en cuenta, el beneficio acordado á los policiales, los que en esa repartición hayan prestado 25 años efectivos y tengan 50 de edad, como lo prescribe la última disposición mencionada, por que la ley ha querido solo beneficiar á los que estén en dichas condiciones.

III

Habiendo cesado de ser empleado, el militar que ha obtenido pensión de retiro, ha aniquilado su derecho por el tiempo de servicios militares, puesto que ha obtenido su jubilación haciendo valer estos servicios.

Desde luego, no puede hacerlos revivir por el hecho de renunciar su pensión de retiro, para invocarlos como años de servicio con el objeto de hacerse jubilar por pensión civil.

De otra manera, se acordarían dos jubilaciones por los mismos servicios.

IV

El artículo 8º del decreto reglamentario de la ley 3744, que establece que los servicios militares á que se refiere el art. 9º de la ley 2219, sólo serán computados en el caso en que el militar hubiese estado en servicio al tiempo de ser nombrado empleado civil, se refiere solo á los que soliciten su baja, debiendo interpretarse como exigiendo una continuidad relativa entre uno y otro servicio, continuidad que se encuentra dentro del año de tolerancia de que habla el art. 6º de la última ley citada.

V

En lo que se refiere á la partida de nacimiento que exige el art. 2º del decreto de Diciembre ppdo., es necesaria en todos

los casos, porque el art. 1º de la ley núm. 2119, exige como requisito indispensable para obtener la jubilación, que el empleado sea ciudadano natural ó naturalizado; y en ambos casos debe comprobarse el lugar del nacimiento; en el primero, para demostrar que se trata de una persona nacida en la república, y en el segundo, para acreditar su nacimiento en el extranjero y, como consecuencia, su naturalización, aun cuando no sea necesario comprobar la edad ni en uno ni en otro caso.

Pero, bien entendido que no quedan excluidos los demás medios de prueba legal para acreditar la ciudadanía, pues tanto esta como la edad, pueden justificarse por los otros medios de prueba autorizados por las leyes generales.

Lo que el decreto reglamentario ha querido dejar establecido, es que el expediente se inicie con todos los antecedentes posibles, sin que eso importe pretender que no se jubilen los que no puedan presentar la partida de nacimiento.

VI

La Contaduría General deberá proceder al descuento del 10 % de que habla el artículo 3º de la nueva ley de jubilaciones, de conformidad al art. 14 del decreto reglamentario de la misma, dejando á salvo el derecho de los que se consideran perjudicados, para entablar la reclamación correspondiente.

VII

La revisación de los expedientes en que se ha procedido al descuento del 10 % atendiendo á lo establecido en las citadas disposiciones, deberá limitarse á los casos en que se produzcan reclamos.

VIII

El artículo 11 de la antigua ley no es aplicable á los puestos efectivos, por cuanto no son empleos, sino funciones remuneradas; y por consiguiente, un jubilado electo diputado ó senador, no está en el caso de un jubilado llamado á desempeñar un empleo administrativo, que es á lo que la ley se refiere: así lo establece categóricamente el artículo 10 del decreto reglamentario.

Saludo al Señor Presidente.

FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Vistas las precedentes actuaciones producidas con motivo de la apelación interpuesta por el Liquidador de la Aduana de la Capital D. G. Barragán, del fallo administrativo que exonera de pena á los Sres. E. Sureda y Cª., en el expediente instruido con ocasión del despacho de una partida de 525 cajones Poker, bebida tipo Vermouth, traídos en el vapor "Portugal"; atento lo informado por la Dirección General de Rentas y dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que consta de autos (foja 21), que los comerciantes antes de hacer manifestación alguna, se presentaron al Vista del ramo pidiendo se le indicara cómo debían manifestar la mercadería, por ser nueva, y no estar, á juicio de ellos, comprendida en Tarifa;

Que está igualmente comprobado, que los despachantes, siguiendo el consejo del Vista, se presentaron á la Aduana con una solicitud (agregada á fojas 13) recabando que por la oficina del ramo se les diera la clasificación exacta de la mercadería, solicitud que si bien no corrió los trámites del caso, lo que constituye una irregularidad, demuestra la buena fe de la casa despachante;

Que el hecho de haberse aplicado por analogía una partida de tarifa á la mercadería en cuestión y dados los antecedentes enunciados, evidencia que el caso se prestaba á dudas y comprueba la corrección de procedimientos observados por los interesados,

SE RESUELVE:

Declárase bien pronunciado el fallo recurrido, corriente á fojas 21 vta., y por consiguiente, no ha lugar á la apelación interpuesta.

Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Mª. ROSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que el Ingeniero D. Ramon M. Carrizo, solicita prórroga hasta fin del año corriente para practicar la mensura de las tierras adquiridas en arrendamiento por los Señores Kark y Osembruj, y las adquiridas en propiedad por los Señores Mayer, Meric, G. Eberard y E. Bizch en el territorio de Santa Cruz, y resultando de lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias, que de los plazos acordados para presentar las respectivas diligencias, el más próximo vence en 26 de Diciembre de este año ó sea la fecha de la prórroga solicitada,

SE RESUELVE:

No ha lugar á las prórrogas solicitadas por el Ingeniero D. Ramon M. Carrizo, y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para que, prévia repesición de sellos, archive este expediente.

FRERS.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que Don Doroteo Gutiérrez, solicita la entrega del premio por la expedición al Río Negro, y atento el tiempo transcurrido sin que el interesado haya justificado su identidad como lo disponía la resolución de Octubre 6 de 1896, lo que hace presumir el abandono de su gestión. Archívese en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

Buenos Aires, Junio 21 de 1899.

No habiéndose presentado el Señor Ignacio Goñi á efectuar el pago de las letras vencidas con sus intereses, incurriendo, por consiguiente, en las penas establecidas por el inciso 10, artículo 12, vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias á sus efectos.

FRERS.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que Don Vicente Gallardo, solicita la entrega del premio por la expedición al Rio Negro, y atento al tiempo transcurrido sin que el interesado haya justificado su identidad, como lo disponía la resolución de Marzo 17 de 1897, lo que hace presumir el abandono de su gestión. Archívese en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que Don Valentín Ruiz, solicita la entrega del premio por la expedición al Río Negro, y atento el tiempo transcurrido sin que el interesado se haya presentado á justificar su identidad como lo disponía la resolución de Enero 29 de 1897, lo que hace presumir el abandono de su gestión. Archívese en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que D. Florentino Quintana, solicita la entrega del premio por la expedición al Rio Negro, y atento el tiempo transcurrido sin que el interesado haya justificado su identidad, como lo disponía la resolución de Agosto 28 de 1896, lo que hace presumir el abandono de su gestión. Archívese en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que D. José B. Roche, solicita la entrega del premio por la expedición al Rio Negro, y atento el tiempo transcurrido sin que el interesado haya justificado su identidad, como lo disponía la resolución de Febrero 7 de 1898, lo que hace presumir el abandono de su gestión. Archívese en la Direccion de Tierras y Colonias.

FRERS.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que Don José Ramírez, solicita la entrega del premio por la expedición al Rio Negro, y atento el tiempo transcurrido, sin que el interesado haya justificado su identidad como lo disponía la resolución de Setiembre 15 de 1896, lo que hace presumir el abandono de su gestión; archívese en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Visto este expediente, en el que D. Mariano Chavarría, solicita la entrega del premio por la expedición al Rio Negro, y atento el tiempo transcurrido, sin que el interesado haya justificado su identidad, como lo disponía la resolución de Junio 13 de 1896, lo que hace presumir el abandono de su gestión; archívese en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General Nº 186.

Buenos Aires, Julio 5 de 1899.

PROMOCIÓN DE JEFES Y OFICIALES DEL ESTA MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y AMPLIACIÓN DE LOS DE LAS DIVISIONES, BRIGADAS Y REPARTICIONES MILITARES—BAJA DE UN VETERINARIO—NOMBRAMIENTO Y DESTINO DE OFICIALES—VISTA DE CAUSAS.

Ministerio de Guerra—Buenos Aires, Junio 26 de 1899.—Revisadas las propuestas de ascensos del Estado Mayor General del Ejército y practicadas nuevas revisaciones en las Divisiones, Brigadas y Reparticiones Militares,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Promuévense al grado superior inmediato, con anterioridad del 13 del corriente, á los jefes y oficiales que á continuación se expresan:

Estado Mayor General dal Ejército

Mayor	de C'ría	D.	Ignacio Rodríguez
"	" Ar'ría	"	Jorge Montenegro
"	" C'ría	"	Pedro Sobrecasas
"	" "	"	Leando Miranda
"	" Inf'ría	"	Márcos Ossorio.
"	" "	"	Ramón A. González
"	" "	"	Pedro Escola
"	" C'ria	"	Salomón G. González.
"	" "	"	Alejandro Cortina
"	" Inf'ría	"	Pedro Diehl
"	" "	"	Juan L. Bruzzone
"	" "	"	Pedro Puidarrieux
"	" "	"	Luis B. Roverano
"	" "	"	Ezequiel Pereyra
"	" "	"	Pablo Matheu.

Mayor de In'ría D. Alejandro E. Razetti
" " " " Gregorio Ratto
" " " " Juan Laborda
" " C'ría " Manuel Silveyra
" " Inf'ría " Martín P. Palacios
" " Ing'ros " Salvador Velasco Lugones.
" " Inf'ría " Ercilio Dominguez
" " C'ria " Augusto Rouquaud
" " Ing'ros " Arturo M. Lugones
" " " " Gerardo Aranzadi
Capitán " In'ría " Martín Rivieri
" " " " José Bruzzone
" " Ca'ría " Agustin Carrasco
" " Ar'ría " Guillermo Máson
" " " " Mariano Vázquez
" " In'ría " Rudecindo J. Pereyra
" " " " Adolfo Medina
" " " " Juan L. Galindez
" " Ca'ría " José Blasco
" " In'ros " Daniel Fernández
" " Ca'ría " Cárlos Saborido
" " " " Marcial Cuenca
" " In'ría " Cárlos Buzetti
" " Ar'ría " Juan C. Zunino
" " In'ros " Martín Rodríguez
" " In'ría " Juan N. Zeballos
" " " " Enrique Jáureguiberry
" " " " Francisco Arigós
" " " " Raimundo Baigorria
" " " " Gregorio Aguiar
" " " " Ricardo Pereyra Rozas
" " Ar'ria " Claudio Rosales
" " " " Juan Moscarda
" " " " Apolinario F. Arce
" " " " Jacinto Cané
" " In'ría " Ricardo Amigorena
" " " " Teodolindo J. Linares
" " Ca'ría " Leopoldo Reyes
" " " " Miguel Guido
" " " " Adrián Godoy
" " In'ría " Benjamin Matoso
Teniente 2° " " " José Mª Urien
" " " " " Servando Melgarejo
" " " " " Ernesto Bidois
" " " " " Juan A. Echenagucía
" " " Ca'ría " Benito Meana
Alférez " " " Casildo Rosillo
Subteniente " In'ría " Emilio Kinkelin

Consejo de Guerra de tropa—Capital

Capitán de Infantería D. Adolfo Benavidez

División del Litoral

Mayor D. Belisario Supisiche (Comandancia)
" " Pablo Escalada Saavedra (3 de Artillería)
Teniente 2° " Oscar Berreaute (8 de Caballería)
" " " Julio Cousinet (11 de Caballería)
" " " Martín Portagaray (8 de Caballería)

División del Centro.

Capitán D. Augusto Spika (4 de Artillería)
" " José A. Broches (9 de Infantería)
" " Luis Góngora (9 de Infantería)
Teniente 2° " Eleodoro Quiroga (id id id)
" " " Graciano Vivant (Arsenal)
Subteniente D. Francisco Ponce (9 de Infant)
" " Arturo Navarrini (id id id)
Alférez de Caballería D. Luis Tarnassi Gordillo (Comandancia)
Sargento distinguido D. Federico Igarzábal (7 de Infantería)

Cuerpo de Sanidad del Ejército.

Cirujano de Reg'to Don. Florentino A. Loza

División de la Capital.

Mayor D. Cosme Caraballo (Comandancia)
" " Enrique Zimmermann (id)
Mayor D. Manuel I. Córdoba (Comisión) límites con Bolivía)
Capitán " Ramón Arauz (Comandancia)
" " Jacinto F. Espinosa (Intendencia de Guerra).
Teniente 2° D. Alberto Dellepiane (Comandancia).
Subteniente D. Juan Dickert (8 de Infant.)
Alférez en Comisión para efectivo D. Leopoldo Chiappe (2 de Artillería)

División de Cuyo

Capitán D. Angel E. Silveira (Comandancia)
" " Vicente Oviedo (1° de Infantería)
" " Bernardino Martínez (4° de Caballería.)
" de Artillería D. Emilio de Ipola.
Alférez D. José M. Spurr (5° de Artillería)
" " Antenor Petit de Murat (id id id)
" " Juan Marreins (2 de Art. de Montaña).
Sargento distinguido D. Pablo Olmedo (4° de Infantería).

Brigada Norte

Subteniente D. Cárlos Smith Pedernera (11 de Infantería).
" " Carmelo Levenne (id id id)
" " José Morales (id id id)

División de Los Andes

Capitán D. Emilio Sisay (Comandancia)
Alférez " Alfredo Silvestrini (9 de Caballería).
" " Nicolás Porta (9° de Caballería)

Comandancia de la Guardia Nacional de la Capital.

Mayor D. Ramón Sánchez Barquet
" " José Supisiche
" " Julián Castellano
Capitán " Mauro Fernández
Teniente 1° " Fabián Doll

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
LUÍS Mª. CAMPOS.

Por superior decreto de 30 de Junio ppdo., ha sido exonerado del empleo de Veterinario del Regimiento 7° de Caballería de Línea, D. Juan Ciotti.

Por superior decreto de 1° del corriente ha sido nombrado Instructor de la Sección de Infantería del Colegio Militar de la Nación, el Teniente 2° D. Julián Falcato, del Batallón 1° de Cazadores de los Andes.

Por resolución superior de igual fecha, se ha dispuesto que el Alférez de Artilleria D. Manuel González, preste sus servicios en el Regimiento 4° de Artillería Ligera,

El Consejo de Guerra Permanente Mixto para Jefes y Oficiales, ha designado el dia 10 del corriente á las 12 y 30 p. m., para verse en acuerdo extraordinario la causa del Teniente 1° D. Federico Belisle, acusado de complicidad en la evasión de un preso y Sargento 2° Regino Lascano, por abandono del puesto, ambos del Regmiento 6° de Infanteria de Línea.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Julio 5 de 1899.

S. p. m.—De servicio en el Detall General del Ejército, el Sr. Mayor Don José Bruzzone.

Miguel P. Malarin.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden del día—N° 137

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA Y CUERPOS AUXILIARES

Pases—Al "San Martin" los siguientes oficiales y guardias marinas.

Teniente de Fragata Francisco Borges, del "9 de Julio" y Joaquin Ramiro, del "Belgrano"; Alféreces de Fragata Felipe Fliess, del "Belgrano", y Francisco Ramiro del "25 de Mayo"; Guardias Marinas Luis Orlandini y Joaquin Arnaut del "Pueyrredón".

Del "San Martin" al "Pueyrredón el Guardia marina Augusto Fonseca.

Estos oficiales pasan en comisión, debiendo revistar por sus respectivos buques.

Disposiciones varias—(Guardia Nacional de Marina) Debiendo tormar la Guardia Nacional de Marina el dia 9 de Julio, se cita á la misma á las 8 a. m. en el Depósito de Marineria.

Designase con este objeto á los Jefes y Oficiales siguientes: Comandante, Capitán de Fragata D. Eugenio Leroux; 2° Comandante, Teniente de Navio Segundo Valladares. —Oficiales: Tenientes de Fragata César Maranga. Angel Ustaríz, Augusto Sarmiento Solano Gutiérrez—Alférez de Navío, Nicolás Barbará—Alféreces de Fragata Jaime Mulhall, Eduardo Pereyra, Segundo Storni, José M. Cordero y Ernesto R. Alvarez.

El Comandante nombrado se hará cargo de la fuerza, que le será entregada por el Comandante del Depósito de Marinería.

Batallón de Marineros—Pasan á incorporarse al Batallón de Marineros que formará el 9 de Julio, los oficiales siguientes: Teniente de Fragata Pedro Padilla, del "Patria" Alférez de Navío José M. Gallardo del "Espora" y Alférez de Fragata Ramón Herrera.

Justicia Militar y disciplina—Por resolución de fecha 3 del corriente ha sido nombrado el Teniente de Fragata D. Justo Goyena, secretario del Señor Juez de Instrucción, Capitán de Fragata D. Daniel Blanco.

CUERPO DE MARINERIA

Bajas—Con fecha 3 de Julio, el marinero torpedista Juan Lamares y marinero timonel, José Antonio Martinez, del "Buenos Aires".

Con igual fecha, los aprendices de la Escuela de Aprendices Mecánicos, Abril Sosa y Pedro Salazar.

Con fecha 1° de Julio, el soldado Antonio Rodríguez, del Batallón Artillería de Costas.

Manuel Chaparro, que figura en la órden del dia n° 136 como torpedista 3°, es el de 3ª clase del mismo nombre y apellido

Antonio Negrette, que en la misma órden figura como Maquinista de 3ª, es el de 2ª del mismo nombre y apellido

Todo lo que se hace saber. de orden del Sr. Ministro de Marina

Buenos Aires, Julio 6 de 1899

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Órden General N° 124

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina

Junio 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Director de Banda del Batallón de Artillería de Costas, á D. Vicente Mazzoco.

Art. 2° Comuníquese, dése en la Orden General, tómese nota y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

CAJA DE CONVERSION

En Buenos Aires, á cinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego, la suma de quinientos doce mil ciento ochenta pesos en billetes de varias emisiones recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	9.264 billetes	$ 201.631
« 6 « Setiembre « 1890	1.143 «	« 63.254
« 16 « Octubre « 1891	1.921 «	« 42.345
« 29 « « « 1891	41 «	« 8.200
« 8 « Enero de 1894 (con sello)	31.878 «	« 40.872
« 8 « « « 1894 (sin sello),	13.288 «	« 155.875
Em. antg. aut. Banco Nacional	2 «	« 3
	57.537	$ 512.180

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados—*R. Peró.—Cárlos Basavilbaso.—Belisario Lynch.—Carlos Mª. Marenco*, Gerente.—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á cinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego, la suma de diez mil ochocientos cuarenta y un pesos en billetes de emisión menor, cangeados y renovados en virtud de la Ley núm. 3321.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	399 billetes	$ 146.95
« 21 « Agosto « 1890	23.819 «	« 10.675.95
« 29 « Setiembre « 1891	133 «	« 18.10
	24.351 «	$ 10.841.00

A la renovación de billetes de $ 0,50, corresponde la suma de $ 10.509 moneda nacional.

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados—*R. Peró.—Cárlos Basavilbaso.—Belisario Lynch.—Cárlos Mª. Marenco*, Gerente.—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en la Caja de Conversión los Señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de doscientos veintiun mil, seiscientos sesenta y cuatro pesos en billetes de varias emisiones, recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	3.724 billetes	$ 103.100
« 6 « Setiembre « 1890	592 «	« 33.519
« 16 « Octubre « 1891	924 «	« 11.776
« 29 « « « 1891	16 «	« 3.200
« 8 « Enero de 1894 (con sello)	6.889 «	« 11.456
« 8 « « « 1894 (sin sello)	4.318 «	« 58.597
Em. antg. aut. Banco Nacional	10 «	« 16
	16.473	$ 221.664

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados—*R. Peró.—Carlos Basavilbaso.—Belisario Lynch.—Carlos M. Marenco*, Gerente.—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en la Caja de Conversión, los Señores: Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario, que firman, se procedió á destruir, por el fuego, la suma de diez y seis mil, sesenta y dos pesos con veinte centavos en billetes de la emisión menor, cangeados y renovados en virtud de la ley núm. 3321.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	2.010 billetes	$ 317.30
» 21 » Agosto » 1890	58.217 »	» 15.649.55
» 29 » Setiembre » 1891	1.286 »	» 95.35
	61.543	$ 16.062.20

A la renovación de los billetes de $ 0,50 corresponde la suma de $ 13.752 moneda nacional.

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados—*R. Peró.—Cárlos Basavilbaso.—Belisario Lynch.—Carlos M. Marenco*, Gerente.—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial del oro 211.50 o/o

Total recaudado en el día 5 de Julio de 1899

Recaudado en curso legal..	$ 60.592.05
Su equivalente en oro......	28.647.71
Recaudado en oro sellado..	91.228.51
Total á oro................	119.876.22
Recaudado en curso legal..	962.50

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal....$	372.450.80
Su equivalente en oro......	175.832.43
Recaudado en oro sellado...	304.443.92
Total á oro...........	480.276.35
Recaudado en curso legal...	1067.50

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal... $	411.793.06
Su equivalente en oro......	150.592.05
Recaudado en oro sellado....	171.722 —
Total á oro................	322.314.05
Recaudado en curso legal...	7.936.80

Diferencia en favor del mes de Julio del año 1899

Total á oro.......... .... $ 157.962.30

Diferencia en favor del mes de Julio del año 1898

Recaudado en curso legal... $ 6.869.30

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal..	$ 23.201.403.09
Su equivalente en oro	10.562.929.77
Recaudado en oro sellado....	9.260.990.56
Total á oro.......... ...	19.823.920.33
Recaudado en curso legal...	336.637.22

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal....	$ 22.428.539.44
Su equivalente en oro	8.461.165.86
Recaudado en oro sellado...	5.937.094.74
Total á oro................	14.398.260.60
Recaudado en curso legal...	263.348.67

Diferencia en favor de 1899

Total á oro................	$ 5.425.659.73
Recaudado en curso legal...	73.288.55

Tipo oficial del oro 209.50 o/o

Diferencia en favor del mes de Julio del año 1899

Total á oro	$ 47.035.37
" en curso legal....	305.175.55

Tipo del oro para Julio 7 á 212.50 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Aviso de licitación

Se llama á licitación para la provisión de paño, calzado y demás artículos que se precisan para la confección de uniformes de agentes, bomberos, ordenanzas y caballerizos.

Las propuestas se recibirán en el despacho de la jefatura de policía, el dia Jueves 20 de Julio próximo á las 2 y 30 p. m., y se abrirán en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el cinco por ciento del importe total de la misma propuesta y las que no se ajusten á las condiciones de este aviso.

El plazo que se establece para la entrega de los artículos que sean aceptados, será de cuarenta y cinco dias á contar de la echa de notificación de haberse aceptado la propuesta.

Las propuestas deberán hacerse por el todo ó por alguno de los artículos licitados, pero siempre por la totalidad de cada uno de los que se indican á saber:

Paño 11.500 metros en estas condiciones:

Números de hilos por cada centímetro, en		Peso por cada metro lineal	Mínimun de la resistencia representada en K., en		Mínimun de elasticidad representada en mils, en		COLOR	CONDICIONES ESPECIALES
Urdido	Trama	Gramos	Urdido	Trama	Urdido	Trama		
17	21	de 525 á 535	35	30	115	110	Azul oscuro, empleándose en la coloración las mejores tinturas conocidas	Las pruebas de resistencia como de elasticidad del paño licitado, se harán en tiras de 5 cents. de ancho por 15 cents. de largo por medir de diametro

Lienzo asargado	9100
Arpillera para entretela	2000
Raso de lana negro	1500
Percalina plomo	1800
Id negra	700
Paño punzó para vivos	60
Cordón punzó para hombrera	600
Trencilla punzó angosta	200
Botones grandes, vigilantes	50000
Id chicos id	25000
Id Id de pantalón	21000
Broches para cuellos chaquetillas	4300
Hebillas para pantalón	4500
Broches id id	4500
Granadas para bomberos	1200
Galón blanco para ginetas, metros	520
Morriones	3600
Gorras para ordenanzas con letras O. D. P. bordadas	100
Gorras con letra P. metálicas	150
Guantes	3600
Polainas de brin blanco	2500
Botas para vigilantes, pares	1000
Botas para bomberos	600
Botines para vigilantes, pares	2000
Botas vaqueta para caballerizo	150
Polainas de cuero para correo	30
Cascos para bomberos	600
Gorras para maquinistas	12
Botones grandes, bomberos	11800
Id chicos Id	5300

Todos estos artículos deberán ser iguales á las muestras que en este Departamento se tienen en la oficina de suministros á la vista de los interesados.—Buenos Aires, Junio 19 de 1899.—*Fco. Oyuela*, Comisario de Ordenes. Jl-20

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

Sorteos de amortización

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por ley de 30 de Octubre de 1882, y de fondos públicos á oro de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en la fecha, han resultado amortizados los siguientes títulos:

BONOS MUNICIPALES DE 1882

Vencimiento de Julio 1° de 1899

Serie A. de $ 1000—Nos 86, 217, 1095, 1112, 1199, 1286, 1321, 1715, 1737 y 1888.

Serie B. de $ 500—Nos 193, 406, 816, 1003, 1441, 1487, 1736, 1972, 2025, 2114, 2497, 2568, 2681, 2861 2933.

Serie C. de $ 200 Nos 277, 1049, 1094, 1193, 1433, 1698, 1703, 1787, 1921, 1979, 2032, 2184, 2678, 2771, 2832, 2897, 2936, 3058, 3250, 3297, 3316 y 3470.

Serie D. de $ 50—Nos 82, 252, 1154, 1246, 1326, 1532, 1659, 1670 y 1845.

Atrasados

Serie A. Nos 74, 247, 421 y 583.

Série B. Nos 166, 172, 300, 2058, 2069, 2244, 2250, 2480 y 2778.

Serie C. Nos 311, 373, 419, 683, 694, 708, 831, 974, 1011, 1026, 1035, 1038, 1054, 1294, 1302, 1345, 1525, 1587, 1691, 1724, 1737, 1829, 1865, 1922, 1930, 1980, 2157, 2161, 2269, 2294, 2382, 2395, 2494, 3245, 3247, 3333 y 3377.

Serie D. Nos 5, 44, 60, 92, 190, 210, 216, 218, 239, 270, 472, 615, 623, 691, 792, 793, 887, 990, 1062, 1095, 1191, 1321, 1387, 1426, 1434, 1444, 1543, 1634, 1641, 1832, 1841 y 1843.

FONDOS PÚBLICOS DE 4 1/2 °/o ORO—LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.

Vencimiento de Setiembre 1° de 1899

Série B. de $ 500 Nos 128, 148, 249, 298, 847, 1010, 1074, 1079 y 1423.

Série C. de $ 1000 Nos 47, 181, 435, 514, 604 y 620.

Série D. de $ 5000 Nos 17, 34, 401.

El pago de los títulos enumerados, se efectuará conjuntamente con los servicios de renta á su respectivo vencimiento, ó sea del 1° al 10 de Julio los bonos municipales, y del 1° al 10 de Setiembre los de fondos públicos. Buenos Aires, Junio 26 de 1899.—*Miguel A. Gelly*.—Secretario-Contador. 12-Jl.

Ministerio de Marina

REQUISITORIA

Adolfo Argerich, Juez de Instrucción Militar y Teniente de Navío de la Armada.

En virtud de ignorarse el paradero de los soldados del Batallón de Artillería de Costas, José Suárez y Liberato Pascual, cuya filiación es la siguiente:

Estatura: 1 m. 65, edad, 23 años, cabello castaño, color blanco, barba naciente, boca chica, nariz regular, ojos claros, sabe leer y escribir.

Tiene una cicatriz pequeña en la frente.

Estatura: 1 m. 70, edad, 26 años, cabello negro, color trigueño, barba poblada, boca regular, nariz regular, ojos pardos, sabe leer y escribir.

Por medio de la presente los cito, llamo y emplazo, para que en el término de quince días, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la calle de Charcas N° 441, á fin de prestar declaración en la causa que les instruye de O. S. bajo apercibimiento de, que de no hacerlo en el referido plazo, serán declarados rebeldes, siguiéndoles el juicio que como á tales haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender á los referidos acusados y en caso de conseguirlo, sean detenidos y puestos á mi disposición. Capital Federal, Julio 3 de 1899.—*Adolfo Argerich*, Juez Instructor. Jl. 21

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Instructor Militar, Capitán de Fragata D Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á los ex-soldados del extinguido Batallón Infantería de Marina, Ramón Ramirez y Eusebio Ferreyra, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, (de 1 á 3 de la tarde) con residencia oficial en la calle Charcas 441, á fin de prestar declaración en la causa que instruye al soldado Ramón Benavídez.—Capital Federal, Junio 8 de 1899. —*Pedro Ferrer*, Secretario. Jl.—11

Prefectura General de Puertos

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada en jurisdicción de la Sub-prefectura del Puerto de Goya, donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los Reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: siete metros; Manga: un metro ochenta centímetros; Puntal: cero metro cuarenta y cinco centímetros. Esta canoa se encuentra en regular estado, es de madera de timbó colorado, tiene diez pares de curbas de algarrobo y tacos de la misma madera. Lleva el número doscientos ochenta y cinco (285).—Buenos Aires, Junio 7 de 1899.—*Enrique Victorica* (*hijo*),—Of. Mayor. Jl-15

Ministerio de Agricultura

Línea de navegación á vapor á las Costas del Sud.

De acuerdo con lo dispuesto por decreto de fecha 24 de Mayo ppdo., llámase á licitación pública, para el establecimiento de una línea de navegación á vapor á las costas del Sud de la República, con arreglo á las bases que los interesados pueden ver todos los días hábiles, en la Sub-Secretaría de este Ministerio.

Las propuestas, deberán ser presentadas en dicha Sub-Secretaría, el día 1° de Agosto próximo, á las 2 p. m., en pliego cerrado, en el papel sellado que corresponda y acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación á la órden del Ministerio, por veinte mil pesos moneda nacional, en efectivo ó en fondos públicos nacionales.—Buenos Aires, Junio 1° de 1899.—*B. Decoud*. A-1°.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la venta de material viejo de Tren Rodante, depositado en los Talleres del F. C. Central Argentino, en el Rosario. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), ó en el Juzgado Federal del Rosario hasta el 28 de Julio próximo, día en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Junio 28 de 1899.

Jl-28

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones del edificio de la Comisaría de la Sección 11a de Policía de la Capital. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio (Casa de Gobierno 3er piso), hasta el 12 de Julio próximo, día en que se abrirán allí las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Junio 12 de 1899.

Jlo 12

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para llevar á cabo las obras de reparación en el Edificio del "Colegio Nacional de Salta".—Por condiciones y demás datos, dirigirse á la Inspección General de Arquitectura, Ministerio de Obras Públicas, (Casa de Gobierno 3er. piso), hasta el día 21 de Julio de 1899, á las 3 p. m., día y hora en que se abrirán las propuestas.—Buenos Aires, Junio 21 de 1899.

Jlo. 21

LICITACIÓN

Llámase á licitación para construcción y explotación de un muelle en el Puerto del Diamante, Provincia de Entre Rios. Las condiciones y demás datos se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio (Casa de Gobierno, 3er piso), ó en el Juzgado Federal en el Paraná, hasta el 25 de Julio próximo, día en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Mayo 26 de 1899. Jlo. 25.

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL.